

3.000

# REGLAMENTO



PARA EL RÉGIMEN INTERIOR  
Y ORDEN ADMINISTRATIVO

DEL

CEMENTERIO GENERAL

DE SAN ATILANO

DE LA

CIUDAD DE ZAMORA.

---

Imprenta de José Gutiérrez, Doncellas, 3.  
1881.

ZA  
3152

ZA

3152

(77)

251.776 : 061.2 (462.12) (encuentros con atelasio)

46824

**NO SE PRESTA**

Sólo puede consultarse  
dentro de la sala de lectura

R. F. 2840.



# REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR  
Y ÓRDEN ADMINISTRATIVO

DEL

CEMENTERIO GENERAL

## DE SAN ATILANO

DE LA CIUDAD DE ZAMORA.



Imprenta de José Gutiérrez, Doncellas, 3.  
1881.



---

## CAPÍTULO PRIMERO.

### DEL CEMENTERIO.

#### ARTÍCULO 1.º

EL Cementerio general de Zamora conservará su antigua denominacion de «Cementerio de San Atilano,» la cual conmemora el antiguo templo que existió en el punto que aquel ocupa, bajo la advocacion del Santo Obispo Patrono de la Ciudad.

#### ARTÍCULO 2.º

Siendo como es el Cementerio propiedad del Ayuntamiento, á esta Corporacion corresponde su administracion en la parte económica y en todo lo demás que se relacione con las disposiciones vigentes en materia de salubridad pública y policia urbana.

#### ARTÍCULO 3.º

En la parte eclesiástica corresponde al Prelado de la Diócesis disponer lo que con arreglo á la disciplina de la Iglesia esté en práctica y uso constante.

## CAPITULO SEGUNDO.

### DIVISION DEL CEMENTERIO Y CLASES DE ENTERRAMIENTOS.

#### ARTÍCULO 4.º

El Cementerio se divide en distritos y estos en cuarteles.

Los distritos se denominarán de Oriente y Poniente, y los cuarteles irán designados con su nombre propio, y numeracion que corresponda, segun su clase.

#### ARTÍCULO 5.º

Las clases serán siete, á saber:

1.ª Cuarteles destinados á la construccion de panteones ó capillas mortuorias, ocupando toda la superficie que los constituye, cuando el terreno sea adquirido á perpetuidad por particulares.

2.ª Cuarteles destinados á iguales construcciones, ocupando la mitad de la superficie en casos idénticos á los expresados en la regla anterior.

3.ª Cuarteles con igual destino por cuartas partes de la superficie, ó por lo que ocupen una, dos ó más sepulturas, cuando el terreno sea adquirido como queda dicho, á perpetuidad.

4.ª Cuarteles destinados á sepulturas que pueden renovarse de cinco en cinco años, previo el pago de la cantidad que se determinará en este Reglamento.

5.ª Cuarteles destinados á sepulturas cuya adquisicion en propiedad ó renovacion, pasados los primeros cinco años, no será permitida, y en las cuales se inhumarán los cadáveres, mediante el pago que se designára solo por término de cinco años.

9.ª Cuarteles destinados á sepulturas para los cadáveres de familias pobres establecidas en esta capital, á quienes no se le exigirá cantidad alguna por la ocupacion durante cinco años.

7.ª Cuarteles destinados á los enterramientos de cadáveres procedentes de los Hospitales, Hospicio y Asilo de pobres recogidos en el establecimiento de las Hermanitas, cuando las familias de estos, si fueren vecinos de Zamora, no reclamen la inhumacion en los cuarteles de las clases anteriores.

#### ARTÍCULO 6.º

Se destina además un *cuartel especial* para enterramiento de los cadáveres de las personas que hayan fallecido de muerte violenta,

y se conduzcan al Cementerio por disposicion judicial, salvo el caso de que siendo vecinos de Zamora reclamen las familias interesadas otra clase de sepulturas.

#### ARTÍCULO 7.º

La division de distritos y cuarteles en la forma que queda expresada, se detallará gráficamente en un plano sujeto á escala, que despues de aprobado por la Corporacion, se una á este Reglamento y será inalterable en lo sucesivo.

#### ARTÍCULO 8.º

En los distritos como en los cuarteles se colocarán signos indicadores en que se lean sobre tarjetones el nombre, número y clase á que unos y otros correspondan.

### CAPÍTULO TERCERO.

#### DE LA FORMA QUE HAN DE UTILIZARSE LOS CUARTELES PARA ENTERRAMIENTOS.

#### ARTÍCULO 9.º

Los cuarteles clasificados de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase pueden destinarse por las personas que los adquieran en propiedad, á la construccion de panteones, capillas, cenotafios ó sepulcros cubiertos con lápida de piedra sencillamente decorados; pero no podrá ejecutarse obra alguna de cualquiera clase que sea, sin someter previamente á la aprobacion del Ayuntamiento un proyecto detallado y autorizado por persona facultativa que dé á conocer la clase, forma y decorado de las obras que se intentan, explicándose con claridad en una Memoria que se acompañe.

#### ARTÍCULO 10.

El lugar que estos panteones, capillas ó sepulcros han de ocupar los cadáveres será siempre bajo la superficie del terreno, y por lo menos á un metro 25 centímetros de profundidad, sin que sea permitido en caso alguno construir sepulcros elevados sobre la superficie, cualquiera que sea la forma que se pretenda darles.

#### ARTÍCULO 11.

En los cuarteles correspondientes á la clase 4.ª pueden ejecutarse

las mismas obras que se expresan en los artículos anteriores; pero si trascurridos los cinco años desde la fecha de la inhumación no se renovase dentro del plazo de tres meses el derecho á ocupar el sepulcro por otros cinco, previo el pago de la cantidad establecida en este Reglamento, el Ayuntamiento podrá destruir, y destruirá, las obras ejecutadas por los particulares, utilizando los materiales y lápidas en la forma que crea nuevamente, y disponiendo de los terrenos para el mismo objeto á que estuvieron destinados.

#### ARTÍCULO 12.

En los cuarteles comprendidos en las clases restantes no se consentirá la ejecución de obra alguna sobre la superficie del terreno; se permitirá, no obstante, la colocación de lápidas con inscripciones que han de tener 1'10 metro de ancho por 2'10 de largo, con inclusión de los adoquines ó losas de recinto, y la de cruces de madera ó hierro que indiquen precisamente la fecha de la inhumación y el nombre del cadáver allí depositado.

Como estos sepulcros no puedan renovarse ni adquirirse en propiedad, las lápidas y cruces se levantarán trascurridos cinco años, y quedarán en el Cementerio como una pertenencia del mismo, pudiendo después el Ayuntamiento hacer de ellas el uso que le convenga.

### CAPÍTULO CUARTO.

#### DE LAS CONSTRUCCIONES EN TERRENOS DE PROPIEDAD.

#### ARTÍCULO 13.

Si las construcciones que se intentaren en los cuarteles de primera clase fueran capillas, se retirarán 1'50 metros por todos sus lados de los límites del cuartel; si fueran panteones que no tengan aquella forma, se cerrarán por medio de verjas de hierro, retirándose un metro de dichos cuarteles.

Esto, sin embargo, no afecta en nada á la propiedad adquirida puesto que el derecho del propietario es extensivo á la totalidad de la superficie que al cuartel corresponda.

#### ARTÍCULO 14.

Los límites de las construcciones bajo la superficie de estos cuarteles se subordinará á lo que se expresa en el artículo anterior; los muros de recinto en estas construcciones habrán de tener como dimensión mínima 05'0 metros de espesor.

ARTÍCULO 15.

Las dimensiones de zona libre que han de quedar en los cuarteles de segunda clase entre el cierre con verja y los límites de la propiedad serán exactamente iguales á las que se determinan para la clase primera.

ARTÍCULO 16.

En los cuarteles pertenecientes á la clase tercera puede adquirirse en propiedad la cuarta parte de la superficie total, ó bien la que sea necesaria para una, dos, tres ó más sepulturas.

ARTÍCULO 17.

Cuando la propiedad consista en un número determinado de sepulturas, las dimensiones de cada una de ellas serán 1'60 metros de ancho por 2'70 de largo; no pudiendo ocupar con las construcciones sobre la superficie más de 1'10 metros de ancho por 2'20 de largo, con inclusion de las losas ó adoquines en su base y de la verja ó ceramamiento sobre aquellas, quedando entre una y otra propiedad en todos sus lados un espacio de 0'25 metros.

Si lo que se adquiere son dos ó más sepulturas, las construcciones sobre ellas no se aislarán sino que quedará toda la superficie unida por medio de aquellas, alcanzando al propietario únicamente la obligación de dejar el espacio indicado entre propiedades distintas; pero si la adquisición representara la cuarta parte de la superficie del cuartel, dicho espacio será de 0'50 metros entre la propiedad y las inmediatas.

ARTÍCULO 18.

Por regla general, el que adquiera propiedad en los cuarteles comprendidos en la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> clase contrae la obligación de colocar sobre la superficie cualquiera de las construcciones ó lápidas en la forma que queda dicho.

ARTÍCULO 19.

Las construcciones subterráneas de las capillas ó panteones pueden ser á partir de los muros de recinto de bóveda, tapa ú otra clase de forma, siempre que reuna las condiciones de solidez necesarias.

ARTÍCULO 20.

En los panteones podrán construirse nichos teniendo el superior á 80 metros, por lo menos, bajo la superficie; pero para hacer uso de ellos será condicion precisa tabicarlos, cerrándolos inmediatamente despues de depositado el cadáver.

Donde no hubiere nichos, los cadáveres se cubrirán al depositarles con 0'75 metros de tierra sobre el ataud, sin perjuicio de que en uno y otro caso se vierta sobre el cadáver una esportilla de cal viva.

ARTÍCULO 21.

En las propiedades que consistan en una, dos, tres ó más sepulturas, pueden construirse en el subsuelo muros de division. Cuando esto suceda, dichos muros tendrán 0'35 metros de espesor y sus dos caras perfectamente hechas, que sin exceder en nada, limiten la propiedad.

ARTÍCULO 22.

Los sepulcros, lo mismo que los panteones y subterráneos, tendrán una profundidad mínima de 1'50 metros bajo la superficie. Esta profundidad podrá aumentarse hasta 3 metros; pero en este caso, el espesor de los muros de recinto aumentará tambien proporcionalmente sin exceder de 0'85, pero siempre dentro de los límites de la propiedad.

ARTÍCULO 23.

Las lápidas que cubran las sepulturas podrán elevarse 0'35 metros sobre la superficie y las verjas ó cerramientos sobre aquellas 0'45 metros más. Si las cubiertas de las sepulturas estuvieran rasantes con el suelo, las verjas podrán elevarse hasta 0'70 centímetros.

ARTÍCULO 24.

En las propiedades de todas clases, donde no se construya en el subsuelo, los cadáveres se depositarán en fosas, cuyas dimensiones han de ser 2'00 metros de largo, 0'90 de ancho y 1'40 de profundidad, cubriéndolas en el acto con tierra bien apisonada.

Estas fosas se abrirán precisamente en el centro de la propiedad adquirida si fuese para una sepultura; siendo para más de una se observará para abrir las fosas el orden establecido en el cuartel.

#### ARTÍCULO 25.

Los cuarteles comprendidos en la clase 5.<sup>a</sup> y siguientes se destinarán exclusivamente á depositar los cadáveres en fosas de la forma y dimensiones expresadas en el artículo anterior.

En estos cuarteles no se permitirán construcciones en el subsuelo, ni sobre la superficie otros signos que lápidas ó cruces, con prohibición absoluta de establecer cerramientos de hierro ú otra materia. Las lápidas tendrán las dimensiones fijas de 1'10 metros de ancho por 2'10 de largo comprendidos los adoquines que formen la caja, pudiendo elevarse aquellas sobre la superficie de los cuarteles hasta 0'12 centímetros.

### CAPITULO QUINTO.

#### ÓRDEN DE SEPULTURAS, SIGNOS EXTERIORES Y FORMA DE COLOCACION DE LOS CADÁVERES.

#### ARTÍCULO 26.

Las sepulturas, sin excepcion de clases, se abrirán en los cuarteles por orden de rigurosa numeracion; y no se ocupará la del número superior, sin que la del inmediato inferior esté ocupada; ni se pasará á un cuartel sin que el que le preceda se halle completamente ocupado tambien.

#### ARTÍCULO 27.

Los signos exteriores que se coloquen sobre los sepulcros, lo serán en el sentido en que se halle el cadáver; de modo que las inscripciones de las lápidas se estamparán comenzando por el punto que corresponda á la cabeza, y las cruces ocuparán el mismo lugar, salvo en las propiedades, que podrán ocupar el centro, si lo exigiese la forma de la cubierta de la sepultura.

#### ARTÍCULO 28.

En los cuarteles comprendidos en el distrito de Oriente, los cadáveres se sepultarán con la cabeza hácia este punto y los piés á Occi-

dente, haciéndose las sepulturas paralelas á las divisiones transversales á la calle central; y en los que comprende el distrito de Occidente, la colocacion de los cadáveres se hará en sentido contrario.

ARTÍCULO 29.

Al dia siguiente de sepultado un cadáver se colocará sobre la fosa un signo provisional que indique con claridad el nombre y la fecha de la inhumacion, y ántes de tres meses quedará colocado en el lugar correspondiente el signo definitivo.

CAPÍTULO SEXTO.

DE LAS EXHUMACIONES.

ARTÍCULO 30.

De conformidad con lo prescrito en Real orden de 19 de Marzo de 1848, no se permitirá la exhumacion de ningun cadáver antes de los cinco años de hallarse sepultado, salvo el caso de que se obtenga, trascurridos dos años, la autorizacion necesaria, por los medios y en la forma que en la citada Real orden se establece.

ARTÍCULO 31.

Para exhumar y trasladar un cadáver de un punto á otro dentro del Cementerio, ha de solicitarse y obtenerse previamente licencia del Alcalde, que la concederá ó negará segun que haya ó no trascurrido el tiempo reglamentario desde la inhumacion.

ARTÍCULO 32.

Las exhumaciones que hayan de verificarse por providencia judicial, se ordenarán por la Alcaldía á peticion oficial del tribunal competente.

CAPÍTULO SÉTIMO.

PRECIO DE LOS ENTERRAMIENTOS Y FORMA DEL PAGO.

ARTÍCULO 33.

Las propiedades á perpetuidad se adquirirán mediante el pago de las cantidades siguientes:

Por un cuartel de los comprendidos en la clase primera, cuyas dimensiones son 9'60 metros de ancho por 12 de largo, 3.500 pesetas.

Por la mitad de un cuartel de los comprendidos en la clase 2.<sup>a</sup>, cuyas dimensiones son 9'60 metros de largo por 6 de ancho, 1.750 pesetas.

Por la cuarta parte de un cuartel de los comprendidos en la tercera clase, cuyas dimensiones son 4'80 metros de ancho por 6 de largo, 875 pesetas.

Por cada sepultura en los cuarteles de la misma clase 3.<sup>a</sup>, cuyas dimensiones son 1'60 metros de ancho por 2'70 de largo, 150 pesetas.

#### ARTÍCULO 34.

Las sepulturas comprendidas en los cuarteles de 4.<sup>a</sup> clase, que pueden renovarse de cinco en cinco años costará 12 pesetas 50 cts.

#### ARTÍCULO 35.

Las de los cuarteles de 5.<sup>a</sup> clase, cuya renovación no es permitida, costarán 10 pesetas por la ocupación durante cinco años.

#### ARTÍCULO 36.

Los enterramientos en los cuarteles de las clases restantes serán de gracia.

#### ARTÍCULO 37.

En las propiedades de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase, no se cederán terrenos de menores dimensiones que las expresadas en el art. 33.

En los cuarteles de la clase 4.<sup>a</sup> no podrán ocuparse medias sepulturas.

En los de la clase 5.<sup>a</sup> y restantes se permitirá abrir medias sepulturas para párbulos menores de ocho años, y en este caso el precio será la mitad del señalado en el art. 35.

#### ARTÍCULO 38.

Las sepulturas destinadas á la colocación de un solo cadáver, no podrán removerse, aún siendo de propiedad, hasta trascurrir dos años desde la última inhumación. Pasado este tiempo se podrán colocar en

ellas los restos de otro, pero sin descubrir el primero; y cuando en la sepultura haya dos cadáveres, no será permitido abrirla, bajo ningún pretexto, hasta después de cinco años, contados desde la fecha del último enterramiento.

ARTÍCULO 39.

Lo propio sucederá en las sepulturas de los cuarteles de 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> clase.

Cuando trascurridos dos años se pretenda colocar en ellas otro cadáver, la familia interesada pagará el precio de la sepultura por cinco años, que se contarán desde la fecha en que esto suceda, prescindiéndose, para los efectos de la duración, del pago anterior.

ARTÍCULO 40.

En los panteones ó enterramientos subterráneos de propiedad particular podrán colocarse los cadáveres para que resulte espacio suficiente, aunque no haya trascurrido el tiempo marcado en el artículo 39, siempre que esto haya de hacerse sin remover la tierra que cubra otros restos, ni abrir los nichos en que se hallen depositados.

ARTÍCULO 41.

Las propiedades se adquirirán solicitándolas del Ayuntamiento y por virtud de acuerdo de esta Corporación. El pago será obligatorio dentro de los ocho días siguientes al en que la concesión se otorgue.

ARTÍCULO 42.

La propiedad dá derecho al uso del terreno perpétuamente, con sujeción, sin embargo, á las reglas establecidas en los artículos anteriores respecto de la forma y tiempo de verificar las inhumaciones.

ARTÍCULO 43.

El pago de las sepulturas de 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> clase será obligatorio dentro de los ocho días siguientes á la inhumación de los cadáveres, y podrá exigirse por la vía de apremio á las familias interesadas, en primer

término, ó á la persona que en su representacion obtenga la licencia para verificar la inhumacion.

## CAPÍTULO OCTAVO.

### DE LAS LICENCIAS PARA DAR SEPULTURA Á LOS CADÁVERES.

#### ARTÍCULO 44.

Las licencias para dar sepultura á los cadáveres en el Cementerio de San Atilano, en cualquiera de los cuarteles en que se halla dividido, sin distincion de clases, se expedirán por la Secretaría municipal, expresando en ellas el nombre del finado, la feligresía á que perteneció y la calle y número de la casa en que habitára.

#### ARTÍCULO 45.

Las personas encargadas de solicitar dichas licencias, presentarán en las oficinas del Ayuntamiento las cédulas del Juzgado municipal y Párroco de la feligresía, y declararán en el acto la clase de sepultura en que se ha de inhumar el cadáver.

#### ARTÍCULO 46.

La obligacion de solicitar licencia para dar sepultura á los cadáveres, es extensiva á los Hospitales, Hospicio y demás establecimientos benéficos.

#### ARTÍCULO 47.

No se dará curso á las pretensiones de licencia para ejecutar obras sobre la superficie de los sepulcros, sin previa presentacion de la carta de pago que acredite el ingreso en Depositaria del precio que haya debido satisfacerse por el derecho de propiedad de aquellos.

## CAPÍTULO NOVENO.

### DE LA GALERÍA DE NICHOS Y DE LAS PROPIEDADES EN LA PARTE ANTIGUA DEL CAMPO SANTO.

#### ARTÍCULO 48.

Los nichos existentes en la actual galería del Cementerio, pueden



destinarse al depósito de cadáveres, á perpetuidad ó por tiempo determinado.

ARTÍCULO 49.

Para hacer los depósitos á perpetuidad es necesario adquirir la propiedad del nicho, por los mismos medios que quedan establecidos para adquirir la de sepulturas en el Campo Santo.

ARTÍCULO 50.

En los nichos que no sean de propiedad, permanecerán los restos durante cinco años, trascurridos los cuales serán exhumados y depositados en los panteones existentes en la galería, salvo el caso de que las familias interesadas quieran renovar cada cinco años el pago de la cuota, adquiriendo por este medio el derecho de conservar los restos en la misma forma que se ha establecido para las sepulturas de los cuarteles de 4.<sup>a</sup> clase.

ARTÍCULO 51.

El precio de cada nicho será, si se adquiere en propiedad, 200 pesetas por cada uno de los comprendidos en las tres filas intermedias, y 175 por cada uno de los de las filas de primera y última.

ARTÍCULO 52.

El precio de la ocupacion de nichos por tiempo determinado, será el de 35 pesetas por cada uno de dichas filas intermedias, y 30 pesetas por cada uno de los de los extremos.

El mismo precio se exigirá por la renovacion cada cinco años.

ARTÍCULO 53.

Si trascurrido este plazo no se intentare la renovacion dentro de los tres meses siguientes, se exhumarán los restos, sin prévio aviso, y se depositarán en los citados panteones.

ARTÍCULO 54.

La adquisicion de un nicho á perpetuidad ó temporalmente, impone al que lo adquiere la obligacion de colocar sobre la tapa una

lápida con la inscripcion que exprese el nombre de la persona cuyos restos se hallen en él depositados, y la fecha del depósito; y si fuere propiedad se expresará tambien esta circunstancia.

ARTÍCULO 55.

Las familias que en la actualidad posean propiedades en la galería de nichos pueden, renunciando á ella, adquirirla en los cuarteles del ensanche del Cementerio, optando á una sepultura en compensacion de cada nicho, y siendo de su cuenta la exhumacion y traslacion de los restos.

ARTÍCULO 56.

Las propiedades adquiridas en la parte antigua del Campo Santo, que ofrezcan obstáculos á la realizacion de las reformas comenzadas en el ensanche, pueden trasladarle á los nuevos cuarteles, sin satisfacer los propietarios cantidad alguna cuando sea igual el número de sepulturas que cedan al que hayan de adquirir; siendo, no obstante, de su cuenta los gastos de exhumacion y traslacion de los restos.

## CAPÍTULO DÉCIMO.

### DEL CONSERGE DEL CEMENTERIO.

ARTÍCULO 57.

El Conserge del Cementerio habitará constantemente la casa con este objeto construida en aquel santo lugar, y será el encargado de cumplir y hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento en la parte que le corresponda.

ARTÍCULO 58.

Es obligacion del Conserge.

1.º Exigir á las personas encargadas de la conduccion de los cadáveres, las cédulas del Juzgado municipal y señores curas párrocos de las feligresías, que contengan la licencia para dar sepultura, y la que expida la Secretaría municipal designando el sitio en que se ha de verificar la inhumacion.

2.º Cuidar de que las personas que visiten el Cementerio, ó con

cualquier motivo entren en él, guarden la compostura y respeto debidos á aquel santo lugar.

3.º Hallarse presente en el acto de dar sepultura á los cadáveres, y no permitir que al ejecutar esta operacion se falte en lo más mínimo á las prescripciones del Reglamento.

4.º Tener siempre abiertas dos sepulturas, por lo ménos, en cada uno de los cuarteles de las clases 5.ª y siguientes.

5.º Recojer con esmero especial los restos de los cadáveres que se exhumen, de modo que nunca aparezcan esparcidos sobre la superficie.

6.º Procurar que las calles divisorias de los cuarteles se conserven aseadas y limpias.

7.º Preservar los árboles y plantas que limitan aquellos, cuidándolas y regándolas para su fomento y desarrollo.

#### ARTÍCULO 59.

El Conserge será responsable de la custodia y conservacion de todos los efectos pertenecientes á la Capilla del Cementerio; del aseo y limpieza de ésta y cuanto á ella corresponda, y de tener siempre dispuestas las ropas, ornamentos y vasos sagrados, para que pueda celebrarse el santo sacrificio de la misa.

#### ARTÍCULO 60.

Para todo lo concerniente al servicio de la Capilla, estará el Conserge á las órdenes del Capellan del Cementerio.

#### ARTÍCULO 61.

El Conserge del Cementerio estará siempre provisto de azadon, pala, paleta y llana, para practicar las operaciones de apertura de sepulcros y cerramiento de nichos; siendo esto último de su exclusivo encargo.

#### ARTÍCULO 62.

No consentirá el Conserge dar sepultura á cadáver alguno, sin prévia presentacion de los documentos expresados en el artículo 58: si los encargados de la conduccion no fueren provistos de ellos, el cadáver quedará en depósito hasta tanto que se llene aquella formalidad.

ARTÍCULO 63.

El Conserge no permitirá que se hagan plantaciones en el interior del Cementerio, ni que se coloquen sobre los sepulcros ó panteones, objetos que rechace el buen gusto y sean á la vez impropios de aquel santo lugar.

ARTÍCULO 64.

Cuidará el Conserge de que la tierra con que han de cubrirse los cadáveres despues de colocados en las sepulturas, se apisone perfectamente hasta quedar enrasada con el resto de la superficie; y una vez verificada esta operacion, no consentirá, bajo su más estrecha responsabilidad, que la cubierta se remueva sin que preceda orden superior por escrito.

ARTÍCULO 65.

En ningun caso consentirá el Conserge que en el Cementerio entren carros ni caballerías: si fuese preciso introducir materiales para las construcciones que allí se ejecuten, se conducirán á brazo ó sobre parejas de madera, de modo que no destruyan los caminos ni impriman huella sobre la superficie de los mismos.

ARTÍCULO 66.

El Conserge llevará un libro foliado y sellado con el del Ayuntamiento, y anotará en él ordenadamente las licencias que recoja para dar sepultura á los cadáveres.

ARTÍCULO 67.

Es obligacion del Conserge hacer la cobranza de los derechos de sepulturas, excepto en las adquisiciones de propiedad y renovacion, que se recaudarán directamente por la Depositaria municipal.

ARTÍCULO 68.

El primer dia de cada mes presentará en la Secretaría del Ayuntamiento la lista de las inhumaciones que se hayan verificado en el anterior, acompañando como comprobante las cédulas expedidas por

dicha oficina, y archivando las procedentes del Juzgado municipal y de las parroquias.

ARTÍCULO 69.

La falta de cumplimiento por parte del Conserge á las prescripciones de este Reglamento, dará lugar á que por el Alcalde se le corrija con suspension de sueldo de cinco á quince dias si la falta fuese leve; en caso de reincidencia será doble la correccion, y si la falta fuese grave, el Alcalde decretará la suspension de empleo y sueldo, dando cuenta al Ayuntamiento para que, oyendo al interesado, acuerde lo que juzgue procedente.

ARTÍCULO 70.

Será considerado como falta leve para los efectos del artículo anterior, todo acto que revele en el Conserge abandono ó poco celo en la custodia, aseo y limpieza del Cementerio, ó descuido en la conservacion de los efectos de que se hará cargo. Lo serán tambien los modales bruscos, las palabras mal sonantes y la falta de consideracion á las personas que concurran á aquel santo lugar, ya con objeto de conducir cadáveres, ó bien con el de visitarle y honrar la memoria de los difuntos.

ARTÍCULO 71.

Se considerará como falta grave en el Conserge el consentir que se cometa algun acto de profanacion, ó se toque á los sepulcros sin orden expresa de la Autoridad, comunicada por las oficinas municipales.

## CAPÍTULO UNDÉCIMO.

### DERECHOS DEL CONSERGE.

ARTÍCULO 72.

El Conserge del Cementerio percibirá por cada depósito en nicho, con la obligacion de cerrarle con tabique de media asta de ladrillo sentado en mortero de cal y recibido exteriormente con yeso. . . . .

PESETAS.

Por cada exhumacion de los restos de un nicho, siendo de su cuenta limpiarle y tabicarle si hubiera de quedar vacío.	5
Por el enterramiento de un cadáver de adulto en sepultura ó panteon, siendo de su cuenta la apertura de la fosa.	2'50
Por idem de un párbulo.	1'50
Si la sepultura fuese de gracia, el Conserge no percibirá cantidad alguna.	

ARTÍCULO 73.

Los particulares pueden mandar abrir las fosas por su cuenta, y hacer en los nichos las operaciones indicadas: en estos casos, el Conserge percibirá la mitad de los derechos que quedan expresados.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 74.

El Ayuntamiento nombrará un ayudante de Conserge, con la dotacion de 500 pesetas anuales.

Las obligaciones de este empleado serán:

1.<sup>a</sup> Permanecer constantemente en el Cementerio, desde la salida á la puesta del sol.

2.<sup>a</sup> Dedicarse con preferencia á la limpieza del Campo Santo, al arreglo de sus paseos y al riego del arbolado.

3.<sup>a</sup> Auxiliar al Conserge en todas las operaciones de trabajo material que al mismo se le encomiendan por este Reglamento.

4.<sup>a</sup> Abrir las fosas para la inhumacion de los cadáveres y ayudar á colocarles en ellas.

El Conserge premiará al ayudante por estos trabajos, con la quinta parte de los derechos que perciba con arreglo á la tarifa anterior.

ARTÍCULO 75.

Para ser nombrado ayudante del Conserge, se necesitan reunir los siguientes requisitos:

1.<sup>o</sup> Ser mayor de 25 años y menor de 35.

2.<sup>o</sup> Acreditar una conducta intachable.

3.<sup>o</sup> Estar acostumbrado á los trabajos en que se ocupan los braceros del campo.

- 4.º Saber leer y escribir correctamente.
- 5.º Ser licenciado del ejército con buenas notas.

ARTÍCULO 76.

En época de epidemias se prohibirá ejecutar en el Cementerio toda clase de obras: si llegara este caso y hubiese alguna en construcción, se suspenderá hasta que desaparezca la causa que motive la suspensión.

ARTÍCULO 77.

Se prohíbe en absoluto hacer signos, colocar inscripciones ó alte-  
rar de cualquier modo la forma de los muros de cerramiento del Ce-  
menterio, sobre lo cual velará el Conserge constantemente.

ARTÍCULO 78.

Todos los desperfectos, daños y perjuicios que se ocasionen en el Cementerio con motivo de las obras que los particulares ejecuten en él con el competente permiso, serán reparados y resarcidos por los causantes.

## CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO.

### DEL CEMENTERIO DESTINADO Á LOS QUE MUEREN FUERA DE LA RELIGION CATÓLICA.

ARTÍCULO 79.

El lugar destinado al objeto que expresa el título de este Capitulo se divide en cuatro clases, á saber:

- 1.ª Cuartel señalado con la letra N, para el enterramiento de cadáveres en sepulturas que pueden adquirirse en propiedad.
- 2.ª Cuartel señalado con la letra X, destinado á sepulturas que pueden renovarse cada cinco años.
- 3.ª Cuartel señalado con la letra T, destinado á sepulturas de pago que no pueden renovarse.
- 4.ª Cuartel señalado con la letra P, destinado á sepulturas de gracia.

ARTÍCULO 80.

Todas las prescripciones de este Reglamento, relativas al Cementerio general, así en la forma de adquirir los terrenos, como en la de utilizarlos, precios, pagos, obligaciones del Conserge y cuanto se refiere ó relaciona con la policía sanitaria, son aplicables al local de que en este capítulo se hace mérito.

Zamora 20 de Febrero de 1881.

Los Comisarios, BERNARDO ALONSO.—EDUARDO PEREZ.—ILDEFONSO RODRIGUEZ.

---

**Zamora, sesion ordinaria de 12 de Marzo de 1881.**

El Ayuntamiento aprueba el precedente Reglamento en la forma que le ha sometido á su deliberacion la Comision municipal de Cementerios, con el plano de division y clasificacion de cuarteles que al mismo acompaña; y acuerda que se imprima y distribuyan ejemplares á los señores curas párrocos de la capital y demás funcionarios y personas que puedan tener interés en conocer las disposiciones que contiene; y que rija desde el dia en que tenga lugar la bendicion de los terrenos que constituyen el ensanche de aquel santo lugar.

EL PRESIDENTE ACCIDENTAL,

*Bernardo Alonso.*

P. A. D. A.

*Ramon Martinez,*  
Secretario.

---

---



ESTADOS demostrativos de la distribución general del Cementerio de San Atilano de Zamora, con expresión de los nombres de los cuarteles, números, clases, precios, dimensiones y puntos de su situación.

CLASE 1.<sup>a</sup>

CUARTELES DESTINADOS Á LA CONSTRUCCION DE CAPILLAS Y PANTEONES Á PERPETUIDAD.

Número de los cuarteles.	NOMBRES.	DISTRITO.	PRECIO. — <i>Pesetas.</i>	Dimensiones — <i>Metros.</i>
A	San Bartolomé	Oriente	3.500	42 metros de largo por 960 de ancho.
B	San Pedro	Poniente	3.500	

## CLASE 2.<sup>a</sup>

CUARTELES DESTINADOS Á LA CONSTRUCCION DE CAPILLAS Y PANTEONES Á PERPETUIDAD.

Número de los cuarteles.	NOMBRES.	DISTRITO.	PRECIO. — <i>Pesetas.</i>	Dimensiones — <i>Metros.</i>
1	San Antolin.	Oriente	1.750	6 metros de lar- go por 4 <sup>80</sup> de ancho.
2	San Lázaro.	Poniente	1.750	

CLASE 3.<sup>a</sup>

CUARTELES DESTINADOS Á LA CONSTRUCCION DE PANTEONES, CAPILLAS Y SEPULTURAS Á PERPETUIDAD

Número de los cuarteles.	NOMBRES.	DISTRITO.	PRECIO. — Pesetas.	Dimensiones — Metros.
100	San Ignacio.	Oriente.	De 875 pe-	Una cuarta parte de un cuartel 4'80 metros de ancho por 6 de largo. Una sepultura 2'70 metros de largo por 1'60 de ancho y 1'40 de profundidad.
101	San Francisco.	Poniente.		
102	San Leonardo.	Oriente.	setas á	
103	San Jerónimo.	Oriente.		
104	San Isidoro.	Poniente.	150	
105	San Luis.	Poniente.		
106	San Andrés.	Oriente.	pesetas.	
107	San Cipriano.	Poniente.		
108	San Iástino.	Poniente.		
109	San Eustasio.	Oriente.		
110	San Leandro.	Oriente.		
111	San Benigno.	Poniente.		
112	San Atilano.	Oriente.		

CLASE 4.<sup>a</sup>

CUARTELES DESTINADOS Á SEPULTURAS Á RENOVAR POR CADA CINCO AÑOS.

Número de los cuarteles.	NOMBRES.	DISTRITO.	PRECIO. — Pesetas.	Dimensiones — Metros.
200	San Dionisio.	Oriente.	12·50 pesetas por sepultura cada cinco años de renovación.	2·70 metros de largo por 1·60 metros de ancho y 1·40 metros de profundidad
201	San Claudio.	Poniente.		
202	San Carlos.	Oriente.		
203	San Fernando.	Poniente.		
204	San Ildefonso.	Oriente.		
205	San Pablo.	Poniente.		
206	San Bernardo.	Poniente.		
207	San Estéban.	Poniente.		
208	San Mateo.	Oriente.		
209	San Matias.	Oriente.		
210	San Torcuato.	Poniente.		

CLASE 5.<sup>a</sup>

CUARTELES DESTINADOS Á SEPULTURAS DE PAGO CUYA DURACION ES DE CINCO AÑOS.

Número de los cuarteles.	NOMBRES.	DISTRITO.	PRECIO. — <i>Pesetas.</i>	Dimensiones — <i>Metros.</i>
300	San Ricardo	Oriente	10	2'10' metros de largo por 0'90 de ancho y 1'40 de profundidad
301	San Leoncio	Poniente		
302	San Ramon	Poniente.		
303	San José	Poniente.		
304	San Vicente	Oriente.		
305	San Basilio	Oriente.		
306	San Prudencio	Poniente.		
307	San Fulgencio	Oriente.		
308	Santo Tomás	Poniente.		



CLASE 6.<sup>a</sup>

CUARTELES DESTINADOS AL ENTERRAMIENTO DE LOS VECINOS POBRES DE ZAMORA.

Número de los cuarteles.	NOMBRES.	DISTRITO.	PRECIO. — Pesetas.	Dimensiones — Metros.
500	San Benito	Oriente.	»	2 metros de largo, 0'90 de ancho por 1'40 de profundidad
501	San Ambrosio	Oriente.	»	
502	San Pio	Oriente.	»	
503	San Eulogio	Poniente.	»	
504	San Clemente	Poniente.	»	
505	San Julian	Poniente	»	
506	San Martin	Oriente	»	

### CLASE 7.<sup>a</sup>

CUARTELES DESTINADOS AL ENTERRAMIENTO DE LOS HOSPITALES, HOSPICIO Y ASILO DE ANCIANOS.

<u>Número de los cuarteles.</u>	<u>NOMBRES.</u>	<u>DISTRITO.</u>	<u>PRECIO.</u> <u>—</u> <u>Pesetas.</u>	<u>Dimensiones</u> <u>—</u> <u>Metros.</u>
700	San Daniel	Oriente.	»	2 metros de
701	San Joaquín	Oriente.	»	largo, 0'90
702	San Florencio	Oriente.	»	ancho y 1'40 profundidad

## CUARTEL ESPECIAL.

---

---

ESTE CUARTEL SE HALLA DESTINADO AL ENTERRAMIENTO DE FALLECIDOS DE MUERTE VIOLENTA.

<u>Número de los cuarteles.</u>	<u>NOMBRES.</u>	<u>DISTRITO.</u>	<u>PRECIO.</u> <u>Pesetas.</u>	<u>Dimensiones</u> <u>Metros.</u>
Núm. 1.	Santiago	Oriente		2, metros de largo por 0'90 de ancho y 1'40 de profundidad

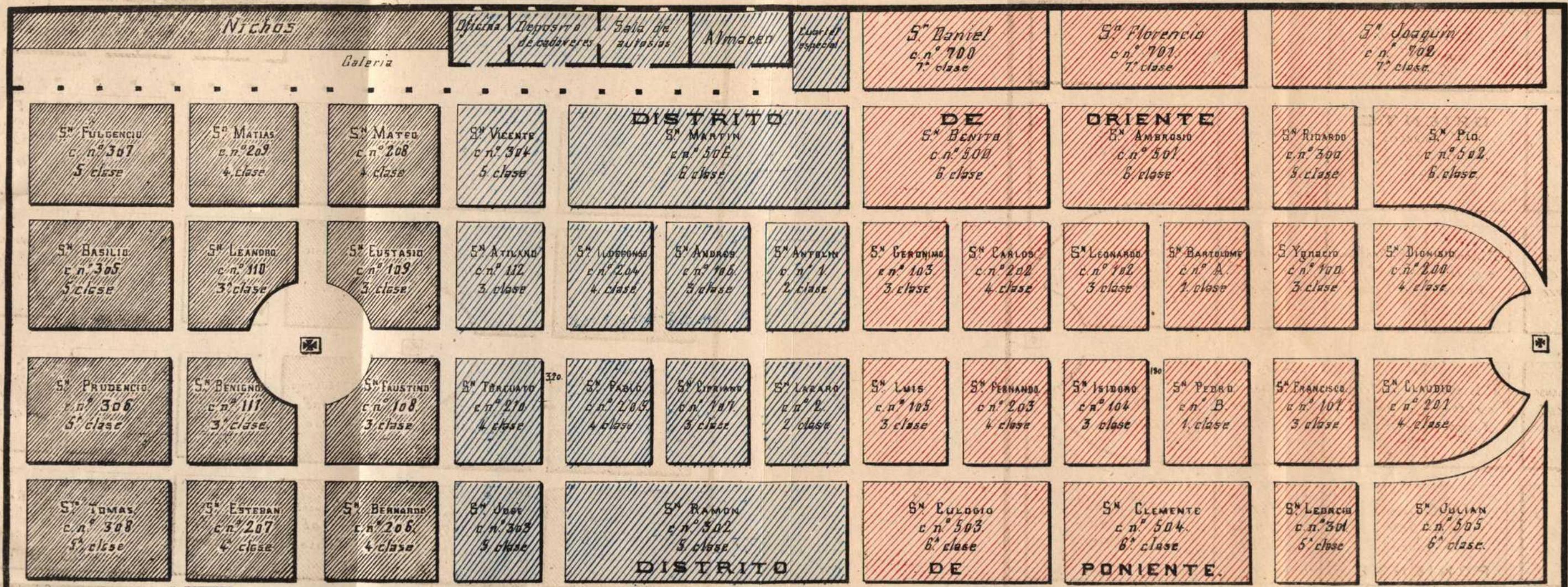
CEMENTERIO PARA LOS QUE MUEREN FUERA DE LA COMUNION CATÓLICA.

Número de los cuarteles.	NOMBRES.	DISTRITO.	PRECIO. — Pesetas.	Dimensiones — Metros.
N	»	Oriente	150 pesetas a perpetuidad.	2'70 largo, 1'60 ancho y 1'40 de profundidad.
X	»	Oriente	12'50 pesetas por cada cinco años de renovacion.	2'70 largo, 1'60 ancho y 1'40 de profundidad.
T	»	Poniente	10 pesetas por cinco años de duracion.	2'40 largo, 1'60 ancho y 1'40 de profundidad.
P	»	Poniente	»	2 largo, 0'20 ancho y 1'40 de profundidad.





PLANO GENERAL DEL CEMENTERIO DE S<sup>o</sup> ATILANO DE LA CIUDAD DE ZAMORA.

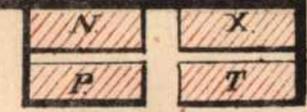


Gutierrez Lity.  
**Explicacion**

La parte rayada en negro es el primitivo cementerio con la reforma y nuevo trazado que se proyecta.  
 La parte rayada en azul corresponde la primera adiccion al antiguo cementerio. Reforma actual.  
 La parte rayada en carmin representa el nuevo ensanche y su trazado

ESCALA 1. METRO 500 METROS

E. Perez lo dibujo.



Cementerio para los que mueran fuera de la comunion catolica

19  
18  
17  
16  
15  
14  
13  
12  
11  
10  
9  
8  
7  
6  
5  
4  
3  
2  
1

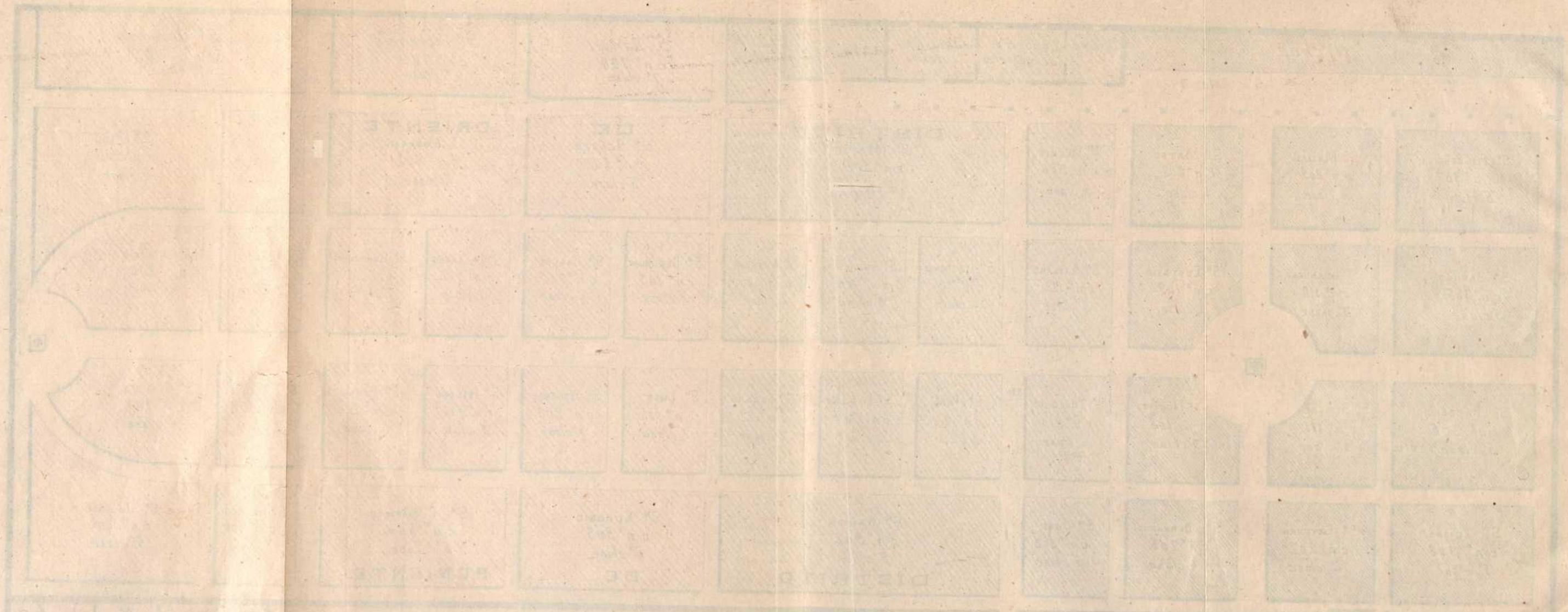
Inches  
Centimetros

**TIFFEN** Color Control Patches

© The Tiffen Company, 2007

Black  
3/Color  
White  
Magenta  
Red  
Yellow  
Green  
Cyan  
Blue

PLANTING OF A FLOOD OF ...



The following is a list of the plants which are to be planted in the field...  
 The first row contains 10 plants, the second row contains 10 plants, and so on...  
 The total number of plants to be planted is 100.





1981